



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CARLOS HENRÍQUEZ CONTRERAS,
TITULAR DE THE CLASSIC POOL.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-051-2018.

02 OCT 2018

Santiago,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”), en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018 de 23 de febrero de 2018, que renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-051-2018.

9. Que, con fecha 01 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2018, con la formulación de cargos presentada en contra de Carlos Henríquez Contreras, cédula de identidad N° 10.263.386-5, titular del establecimiento denominado “The Classic Pool”, ubicado en calle Pedro González N° 2808, sector Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente por *“La obtención, con fecha 23 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada; medido en receptor sensible, ubicado en Zona II”*.

10. Que, la **Resolución Exenta N° 1/ROL D-051-2018**, fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la “Agencia Gultro” con fecha 07 de junio de 2018, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile asociado a su envío, que corresponde al N° 1180691345730.

11. Que, con fecha 22 de junio de 2018, Carlos Bernardo Henríquez Contreras, titular de “The Classic Pool”, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-051-2018. El Señor Carlos Henríquez, fundamenta la petición antes referida, señalando que se encuentra recopilando la información técnica necesaria para elaborar un Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 26 de junio de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 2/ROL D-051-2018**, a través de la cual se otorgó a don Carlos Henríquez Contreras, una ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento desde el vencimiento del plazo original, en atención a lo señalado por la empresa y a que no se perjudican derechos de terceros con ello.

13. Que, con fecha 03 de julio de 2018, Carlos Henríquez Contreras, presentó un PDC, ante esta Superintendencia, sin acompañar antecedentes o anexos adicionales a dicha presentación.

14. Que, con fecha 18 de julio de 2018, mediante Memorándum N° 278/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento



ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que estos fueran evaluados a fin de resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 19 de julio de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 3/ROL D-051-2018**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PDC presentado con fecha 03 de julio de 2018 y otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.

16. Que, con fecha 02 de agosto de 2018, Carlos Henríquez Contreras efectuó una presentación a través de la cual acompaña el comprobante de Correos de Chile N° 1170288187478, según el cual, se verifica el retiro y entrega de la carta certificada de la **Resolución Exenta N° 3/ROL D-051-2018**, con fecha 28 de julio de 2018, y solicita se le otorgue una ampliación del plazo de 5 días otorgado originalmente.

17. Que, a partir de la revisión del documento acompañado a través de la presentación de fecha 02 de agosto de 2018, es posible verificar que el retiro y entrega de la carta certificada de la **Resolución Exenta N° 3/ROL D-051-2018**, fue efectivamente realizado el día 28 de julio de 2018, por lo que dicha resolución se tuvo por notificada en esa fecha.

18. Que, con fecha 03 de agosto de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 4/ROL D-051-2018**, a través de la cual se resolvió otorgar una ampliación del plazo decretado a través de la **Resolución Exenta N° 3/ROL D-051-2018**, de 2 días hábiles adicionales, para la presentación de un Programa de Cumplimiento, contado desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 07 de agosto de 2018, Carlos Henríquez Contreras, presentó un PDC refundido, ante esta Superintendencia, elaborado por el Ingeniero Acústico Sr. Jorge Villegas Ahumada, acompañando una serie de fotografías como medios de verificación de las acciones propuestas, además de un plano que describe la distribución de las instalaciones del establecimiento denominado "The Classic Pool".

20. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Carlos Henríquez Contreras, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.



A. INTEGRIDAD.

23. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en *“La obtención, con fecha 23 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada; medido en receptor sensible, ubicado en Zona II”*, respecto del cual la empresa propuso un total de 6 acciones, las que se enumeran a continuación:

- **Acción N° 1:** Instalación de material de absorción acústica con un NRC75 (foam acústica), en el 80% de la superficie del cielo del recinto, para una superficie total de 144 m². NCR 75.

- **Acción N° 2:** Construcción de trampa de ruido en el acceso del local: La trampa genera un estanco acústico (con un alto grado de absorción), logrando mediante tabiques y puertas acústicas encargada de controlar a la fuente como un elemento de proyección hacia el exterior. Superficie total 12,5 m². STC 60.

- **Acción N° 3:** Aislamiento de ventanas de vidrios acústicos del tipo termopanel en cada una de las ventanas del frontis (2u) y laterales del local (4u). La combinación está considerada para la instalación de un sistema de vidriado de espesores 6 mm+espacio+8mm. Superficie total 6m². STC 56.

- **Acción N° 4:** Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el SPDC; o valiéndose de otras expresiones análogas.

- **Acción N° 5 (final obligatoria):** Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas.¹

- **Acción N° 6 (final obligatoria):** Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas; y b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.²

25. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de

¹ La medición debe ser realizada a través de una empresa especialista en mediciones de ruido, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, en al menos el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido), o en un punto similar.

² El informe deberá cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión.



la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

26. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Carlos Henríquez Contreras contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-051-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA.

27. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC presentando por Carlos Henríquez Contreras, para este fin.

29. Como fuera indicado anteriormente, respecto del cargo objeto del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“La obtención, con fecha 23 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada; medido en receptor sensible, ubicado en Zona II”*, Carlos Henríquez Contreras propuso un total de 6 acciones de mitigación de ruido por ejecutar, tendientes a retornar al cumplimiento, según se indica a continuación:

- **Acción N° 1:** Instalación de material de absorción acústica con un NRC75 (foam acústica), en el 80% de la superficie del cielo del recinto, para una superficie total de 144 m². NCR 75.

- **Acción N° 2:** Construcción de trampa de ruido en el acceso del local: La trampa genera un estanco acústico (con un alto grado de absorción), logrando mediante tabiques y puertas acústicas encargada de controlar a la fuente como un elemento de proyección hacia el exterior. Superficie total 12,5 m² STC 60.

- **Acción N° 3:** Aislamiento de ventanas de vidrios acústicos del tipo termopanel en cada una de las ventanas del frontis (2u) y laterales del local (4u). La combinación está considerada para la instalación de un sistema de vidriado de espesores 6 mm+espacio+8mm. Superficie total 6m². STC 56.

- **Acción N° 4:** Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el SPDC; o valiéndose de otras expresiones análogas.

30. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, el envío de un informe final de



ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

31. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en el acta de inspección ambiental de la fiscalización llevada a cabo con fecha 23 de junio de 2016, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia con base en la cual se calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Carlos Henríquez Contreras, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y eventuales efectos que de él se podrían haber derivado.

32. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD.

34. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

35. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

36. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.



37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

III. CONSIDERACIONES FINALES.

38. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Henríquez Contreras, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

39. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR**, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por **Carlos Henríquez Contreras**, de fecha 07 de agosto de 2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PDC:

- Precisar que la **acción final obligatoria** consistente en *“Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas”* corresponderá a la **Acción N° 5 final obligatoria**.

- Precisar que la **acción final obligatoria** consistente en enviar un reporte final a la Superintendencia corresponderá a la **Acción N° 6 final obligatoria**.

- **Acción N° 6 Final Obligatoria:** Se incorpora dentro de la acción lo siguiente: *“c) Medios que acrediten fehacientemente los costos incurridos en la implementación de las medidas señaladas en las acciones N° 1, 2, 3 y 4; así como en la medición a realizar una vez implementadas las mismas (Facturas, boletas, etc.)”*.

- **Plazo de Ejecución (de la acción final obligatoria):** Se modifica el plazo propuesto de *“20 días hábiles desde la aprobación del PDC”*, por un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, a fin de que la fecha de la medición no coincida con la fecha de la entrega de dicho resultado y de los medios de verificación referidos en la acción final obligatoria.

II. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADAS** las fotografías y plano de instalaciones, adjuntos a la presentación de fecha 07 de agosto de 2018.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



IV. SEÑALAR que **Carlos Henríquez Contreras**, **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo I de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **Carlos Henríquez Contreras**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a don **Carlos Henríquez Contreras**, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR **que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 3.990.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don a don Carlos Bernardo Henríquez Contreras, domiciliado en calle Pedro González N° 2808, sector Playa Brava, y a doña Olga Teresa Fernández Urrutia, domiciliada Pedro González N° 2812, en ambos, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



LHN/ARS

Carta Certificada:

- Carlos Bernardo Henríquez Contreras, domiciliado en calle Pedro González N° 2808, sector Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Olga Teresa Fernández Urrutia, domiciliada Pedro González N° 2812, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C:

- Tamara González, Jefa Oficina Regional SMA Región de Tarapacá, domiciliada en calle San Martín 255, oficina 71, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

D-051-2018.